18074/2016 ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA TF 29720-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 27 de febrero de 2020.- SH

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que, por la sentencia del 26 de noviembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remitiéndose a lo decidido en la causa nº 22.930/2009/CA1-CS1 "*Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN – DGA – resol 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas*", de la misma fecha, revocó la resolución de fs. 189/191vta., dictada por la Sala I de esta Cámara –integrada según la Ac. 16/2011- y ordenó devolver las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a dicho fallo. Como resultado del nuevo sorteo practicado, quedó desinsaculada esta sala (cfr. fs. 221vta.).

II.- Que, a fin de resolver el recurso de apelación que interpuso la parte actora a fs. 153, contra la sentencia que dictó el Tribunal Fiscal de la Nación a fs. 146/150, fundado a fs. 159/163, cuyo traslado fue replicado por la demandada a fs. 168/170, cabe comenzar por reseñar los antecedentes del caso.

La firma Aseguradora de Créditos y Garantías, mediante la póliza de caución nº 689565, afianzó el despacho de importación temporaria nº 00 001 IT14 007034 documentado por la empresa BALOPTIK SA. Como consecuencia de constatarse operado el siniestro –vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería amparada por esa destinación-, el Jefe de Procedimientos legales Aduaneros dictó la resolución (DE PRLA) 10080/10, en cuyo artículo 3º formuló cargo por tributos por la suma de $75.406,22 y en el artículo 4º intimó, en cuanto aquí importa, a la aseguradora a su pago "dentro de los límites y por los rubros afianzados en la póliza".

Desde inicio, la recurrente impugnó distintos aspectos de la liquidación aduanera y, entre otros argumentos, planteó las percepciones no eran exigibles una vez vencido el plazo para la presentación del periodo anual que fija la norma que regula el tributo.

Fecha de firma: 27/02/2020
Alta en sistema: 02/03/2020
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

#28186194#255928879#20200227131000277

Por la sentencia de fs. 146/150, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la resolución (DE PRLA) 10080/10, liquidando los tributos adeudados por la aseguradora por un monto de $43.309,31 (menor al del cargo originario), con más los intereses devengados desde el 23/06/2008 hasta el fecha del total y efectivo pago, como resultado de admitir únicamente los agravios vinculados a la improcedencia de incluir el derecho adicional previsto en el decreto 1439/96.

En cuanto a los agravios vinculados a la aplicación del CER, el tribunal los desestimó por considerarlos ajenos a la causa toda vez que de las constancias del expediente no surge que se le haya reclamado a la actora diferencia tributaria alguna, como consecuencia del decreto 214/02. Al respecto precisó que, conforme da cuenta la liquidación tributaria de fs. 14 de las actuaciones administrativas, la base imponible fue determinada en pesos por el servicio aduanero, motivo por el cual el reclamo deberá limitarse al monto allí exigido.

Por otra parte, sentó las pautas para examinar el límite máximo asegurado en la póliza (U$S18.000) y dispuso que esa suma debe convertirse a moneda nacional utilizando el mismo tipo de cambio que tomó el servicio aduanero para pesificar el valor en aduana de la mercadería importada temporariamente, es decir 1U$S=$3,56, resultando el límite de la cobertura un tope de $64.080.

III.- Que solo la actora apeló lo así decidido y en sus agravios cuestionó, nuevamente, la liquidación aduanera, por considerar que correspondía una alícuota diferente en la percepción del impuesto a las ganancias. Insistió en que tratándose de bienes de cambio (y no de consumo) correspondía una alícuota del 3% y no del 11% como liquidó la aduana y confirmó el Tribunal Fiscal, al no tratar sus argumentos. Discutió que la póliza emitida prevea en sus condiciones la cobertura de las percepciones de IVA y de ganancias.

Añadió que la DGA resulta incompetente para expedirse sobre la percepción de ganancias.

En cuanto a la referencia que hace el sentenciante respecto del CER, explicó que su parte no sostuvo que la resolución aduanera hubiese ajustado el tributo por ese coeficiente, sino que su planteo se enderezó a cuestionar que el importe máximo de la garantía se lo tomara en dólares estadounidenses porque había sido pesificado, por tratarse de una obligación asumida con anterioridad a las leyes de pesificación. Por ello, cuestiona el tope que fijó el Tribunal Fiscal en el considerando X y solicita que se compute como máximo asegurado el límite de $18.000.

A fs. 189/191, la Sala I del fuero desestimó los agravios formulados por la actora, con costas. Cabe tener presente que en el considerando VIII definió que la suma asegurada es la que surge de pesificar el monto de la póliza, computando el tipo de cambio vigente al momento de la importación ($3,56 = U$S1), tal como lo definió el Tribunal Fiscal. Esta cuestión ha quedado consentida, ya que no fue incluida en el recurso extraordinario federal que interpuso la actora a fs. 193/205vta., de modo que a los efectos de determinar el importe que le resulta exigible a la aseguradora cabe estarse al máximo de $64.080, explicitado como límite de cobertura.

IV.- Que en función de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en el sentido que revocó la sentencia apelada “con el alcance que surge de la presente”- y de lo que surge de lo actuado, la única cuestión que debe resolver la Sala es si la Aduana se encuentra facultada para exigir el pago de las percepciones del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias, conforme a lo establecido en las resoluciones generales DGI 3431/91 y 3543/92, luego de vencidos los plazos correspondientes a las declaraciones juradas en las que resultan computables esos tributos, en aquellos supuestos –como el de autos- en los que la exigencia tributaria

de tales percepciones se halla fundada en la presunción de importación para consumo, que opera ante el vencimiento del plazo de permanencia de una destinación suspensiva (art. 274, apartado 1, inciso a, del Código Aduanero); pues de admitirse la falta de tal facultad, corresponde excluir dichas percepciones de la liquidación aduanera que debe cancelar la parte actora en su condición de garante.

V.- Que el Alto Tribunal, en el precedente al que efectúa remisión, ha definido que "*a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos*" (causa nº 22.930/2009/CA1-CS1 "*Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN – DGA – resol 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas*", sentencia del 26 de noviembre de 2019).

En sustento de tal decisión, precisó que en el caso CSJ 312/2019 (45-V)/CS1 "Volkswagen Argentina SA (TF 22.179-A) c/DGA", fallado el 23 de agosto de 2011, consideró que las percepciones establecidas en las resoluciones generales DGI 3431/91 y 3543/92 "*no constituyen pagos a cuenta de tributos cuyos hechos imponibles recaigan sobre las operaciones de importación*" y destacó que "*la referida al impuesto a las ganancias de la ley 20.628 constituye una forma de anticipar la futura -y eventual- gabela que pudiera nacer en cabeza del contribuyente por todas sus rentas obtenidas y sujetas a dicho gravamen*" y que "*la percepción de la resolución general 3431/91 (y sus normas modificatorias) está relacionada con un adelanto del IVA que deberá tributar oportunamente el importador de bienes muebles, pero por mercaderías que luego sean objeto de comercialización en el mercado interno*".

Además, puso de relieve que "*estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo*

cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo periodo fiscal, pues se trata de obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento (Fallos 285:177)".

Por ello, concluyó que "*cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos referidos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de estas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg Fallos 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del periodo fiscal*."

Por consiguiente, en cumplimiento de la manda de fs. 220, corresponde excluir las percepciones del IVA y del impuesto a las ganancias de la liquidación aduanera de los tributos vinculados a la importación garantizada por la actora mediante la póliza nº 689565, toda vez que se encuentra vencido el plazo para presentar la declaración jurada de esos tributos. Ello es así, puesto que, al momento del dictado de la resolución (DE PRLA) 10080/10 (del 22 de diciembre de 2010), se hallaban vencidos los plazos correspondientes a la presentación de las declaraciones juradas en el impuesto a las ganancias y el impuesto al valor agregado, respecto de las cuales correspondía practicar las percepciones/anticipos reclamados, dado que la operación de importación temporaria se presumió definitiva al vencer el plazo de permanencia de los bienes importados al territorio aduanero, vencimiento que acaeció el 12 de diciembre de 2002 (cfme. art. 274, apartado 1, inc. a) del CA).

Por ello, en mérito de lo precedentemente expuesto y en virtud de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, **el Tribunal RESUELVE:** admitir, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, modificar la sentencia de fs. 146/150, con el alcance de declarar la

improcedencia de incluir en la liquidación aduanera las percepciones del impuesto al valor agregado y del impuesto a las ganancias. Las costas referidas a este punto, deberán ser soportadas por la demandada vencida.

El Dr. Carlos Manuel Grecco no suscribe la presente en razón de haber intervenido en la sentencia de fs. 189/191.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

Fecha de firma: 27/02/2020
Alta en sistema: 02/03/2020
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

#28186194#255928879#20200227131000277